

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-141
	RESPUESTA A OBSERVACIONES	VERSION: 01
		FECHA: 20/11/2015

SID-2026-1704

San Miguel Agreda de Mocoa, 30 de junio de 2026

Asunto:	RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGOS DE CONDICIONES
Ref.:	CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. SID-CMA-009-2026
Objeto:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE SOLUCIONES INDIVIDUALES FOTOVOLTAICAS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN VIVIENDA RURAL DISPERSA DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, EN EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

La Gobernación del Departamento del Putumayo, dentro del término previsto para tal efecto y en el marco del principio de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), se permite dar respuesta a las observaciones radicadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia.

1. Observación sobre el aval profesional en ofertas conjuntas (artículo 20 de la Ley 842 de 2003)

Síntesis de la observación

El observante solicita aclarar y/o ratificar que, en ofertas conjuntas (Consortios, Uniones Temporales o Promesas de Sociedad Futura), cuando uno de los integrantes persona natural no ostente la calidad de ingeniero electrónico y/o eléctrico, la presentación del aval suscrito por un ingeniero matriculado, en los términos del artículo 20 de la Ley 842 de 2003, es suficiente para satisfacer el requisito habilitante, sin que resulte exigible que dicho integrante acredite por sí mismo la tarjeta profesional o el certificado de vigencia del COPNIA.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA.

Examinada la observación, la entidad ratifica el requisito previsto en el proyecto de pliego de condiciones y no acoge la interpretación propuesta, por las razones que se exponen a continuación.

El objeto del presente proceso comporta el ejercicio de actividades propias de la ingeniería, lo que exige que quienes integran la oferta y han de responder por su componente técnico acrediten la idoneidad profesional correspondiente. Por tal razón, el pliego exige que los integrantes persona natural acrediten su calidad de ingeniero electrónico y/o eléctrico, mediante la tarjeta profesional y el certificado de vigencia expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines o entidad correspondiente. Tratándose de personas naturales, la idoneidad constituye una condición personal e indelegable que no puede suplirse mediante el aval de un tercero.

El aval previsto en el artículo 20 de la Ley 842 de 2003 constituye un mecanismo de asunción de responsabilidad técnica y disciplinaria concebido para los proponentes que, por su naturaleza, no ostentan ni pueden ostentar la matrícula profesional —señaladamente las personas jurídicas—, evento en el cual un ingeniero debidamente matriculado avala la propuesta y responde por su contenido ante el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines. Dicho mecanismo no está llamado a sustituir la idoneidad que el pliego exige de manera directa a los integrantes persona natural; admitir lo contrario permitiría que una persona natural carente de la calidad de ingeniero se presentara como integrante técnico de la oferta, desnaturalizando el requisito habilitante y la finalidad de garantizar la idoneidad de quienes ejecutarán la interventoría.

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-141
	RESPUESTA A OBSERVACIONES	VERSION: 01
		FECHA: 20/11/2015

En ejercicio de la facultad de configuración del pliego de condiciones y en aplicación del principio de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), la entidad ratifica el requisito en el sentido de que: (i) los integrantes persona natural deberán acreditar directamente su calidad de ingeniero electrónico y/o eléctrico, con la tarjeta profesional y el certificado de vigencia expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines; y (ii) el aval del artículo 20 de la Ley 842 de 2003 operará respecto de los integrantes que, por su naturaleza jurídica, no ostenten dicha calidad. Con el fin de eliminar cualquier duda interpretativa, el pliego de condiciones definitivo precisará la redacción del numeral correspondiente, de manera que resulte coherente con el alcance aquí ratificado.

2. Observación sobre la fórmula de los indicadores financieros para oferentes plurales (artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015)

Síntesis de la observación

El observante solicita que los indicadores de capacidad financiera y la fórmula aplicable a los proponentes plurales reproduzcan fielmente lo determinado en el análisis del sector publicado en el proceso, calculando los indicadores en función del porcentaje de participación de cada integrante, en aras de la coherencia documental entre el análisis del sector, los estudios previos y el pliego de condiciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: SE ACEPTA.

La solicitud se acoge por hallarse ajustada al deber de planeación. El artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 impone a las entidades estatales el deber de definir los requisitos habilitantes a partir del análisis del sector, de modo que debe existir una correspondencia integral y verificable entre dicho análisis, los estudios previos y el pliego de condiciones. Cualquier indicador o fórmula que se aparte de lo arrojado por el propio estudio del sector carecería de sustento técnico y comprometería el principio de planeación, pudiendo restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la entidad ajustará el pliego de condiciones definitivo para que los indicadores financieros y la fórmula aplicable a los oferentes plurales se calculen en función del porcentaje de participación de cada integrante, conforme a la fórmula establecida en el análisis del sector publicado en el proceso.

3. Observación sobre la proporcionalidad de la experiencia específica (numeral 4.1.3)

Síntesis de la observación

El observante solicita modificar el requisito de experiencia específica, de manera que el valor exigido para su acreditación sea igual o mayor al 50% en SMMLV del presupuesto oficial —y no del 100% en un único contrato—, permitiendo además su acreditación mediante la sumatoria de varios contratos, por considerar que la exigencia vigente constituye una barrera desproporcionada que restringe la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: SE ACEPTA.

La entidad encuentra fundada la observación a la luz del principio de proporcionalidad de los requisitos habilitantes. El numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exigen que la experiencia sea adecuada y proporcional a la naturaleza, el valor, la complejidad y el

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-141
	RESPUESTA A OBSERVACIONES	VERSION: 01
		FECHA: 20/11/2015

riesgo del contrato. A su vez, el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación (Versión 03 del 29 de septiembre de 2023) de Colombia Compra Eficiente precisa que la experiencia es proporcional cuando guarda relación con la cuantía del negocio, admitiendo expresamente que ésta se acredite mediante la participación en procesos de cuantías similares, y proscribe condicionar la experiencia a objetos idénticos.

En consecuencia, la entidad modificará «Capacidad Técnica y de Experiencia – Experiencia Específica» del pliego de condiciones definitivo, en el sentido de que la experiencia específica podrá acreditarse con uno (1) cuyo valor, sea igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) en SMMLV del presupuesto oficial, según la información consignada en el Registro Único de Proponentes (RUP), conservándose en todo caso la afinidad del objeto con la interventoría a proyectos de construcción e instalación de soluciones de energía mediante sistemas solares fotovoltaicos y los demás requisitos de afinidad previstos en el pliego.

4. Observación sobre la inclusión de un anticipo del cincuenta por ciento (50%) (artículo 40 de la Ley 80 de 1993)

Síntesis de la observación

El observante solicita incluir en la forma de pago el pacto de un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, amortizable proporcionalmente en las actas parciales de pago y amparado con la garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo por el cien por ciento (100%) de su valor, atendiendo a la alta complejidad técnica, logística y operativa del proyecto.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: SE ACEPTA.

La entidad acoge la solicitud por encontrarla conforme al ordenamiento y a la realidad operativa del proyecto. El inciso primero del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 autoriza pactar en los contratos estatales la entrega de anticipos, sin que éstos puedan exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. El anticipo no constituye una contraprestación a favor del contratista, sino un recurso público entregado para facilitar la ejecución, razón por la cual se sujeta a amortización progresiva y a la constitución de la garantía de buen manejo y correcta inversión por el cien por ciento (100%) de su valor.

La medida se justifica en la alta complejidad técnica, logística y operativa reconocida por la propia entidad en los estudios previos —dispersión geográfica de los beneficiarios, limitaciones de acceso terrestre y necesidad de transporte fluvial—, así como en la verificación de 450 soluciones individuales fotovoltaicas distribuidas en dieciséis (16) veredas del municipio de Puerto Asís, a lo largo de un plazo de ejecución de diez (10) meses. Tales condiciones imponen al interventor disponer, desde el inicio del contrato, de una estructura logística considerable, cuya financiación mediante anticipo asegura la presencia continua del equipo técnico en terreno y un control de calidad más riguroso.

En consecuencia, la entidad incluirá en la forma de pago del pliego de condiciones definitivo el pacto de un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, amortizable de manera proporcional en cada una de las actas parciales de pago y amparado con la garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo por el cien por ciento (100%) de su valor. El manejo del anticipo se sujetará, además, a los mecanismos de administración y a las condiciones de control que resulten aplicables conforme a las normas que rigen los recursos del Sistema General de Regalías que financian el proyecto, garantizando su trazabilidad y correcta inversión.

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-141
	RESPUESTA A OBSERVACIONES	VERSION: 01
		FECHA: 20/11/2015

5. OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES PRESENTADA POR ARG CONSULTORES & SERVICIOS S.A.S.

El observante ARG Consultores & Servicios S.A.S. solicita que la Entidad reduzca el requisito habilitante de índice de liquidez consagrado en el numeral 4.1.2 del proyecto de pliego, de un valor mínimo de 2,90 a uno de 2,50, apoyándose para ello en tres líneas de argumentación que conviene precisar desde ahora para delimitar el objeto de esta respuesta. Sostiene, en primer término, que el umbral de 2,90 carecería de justificación sectorial, estadística o de análisis de riesgo que explique su necesidad y proporcionalidad para este proceso en concreto; aduce, en segundo lugar, que la naturaleza del contrato (una interventoría cuya estructura de costos se concentra en el talento humano y en los gastos de operación del equipo profesional) junto con el esquema de pagos mensuales por actas parciales tornarían innecesario un nivel de liquidez de esa magnitud; y afirma, por último, que la exigencia concurrente de un capital de trabajo equivalente al cincuenta por ciento del presupuesto oficial y de una liquidez de 2,90 configuraría una duplicidad de barreras financieras que no resultaría estrictamente necesaria. En sustento de su petición invoca el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA

La Entidad se permite indicar que suscribe sin reservas el marco normativo que el observante invoca, y es precisamente su aplicación rigurosa la que conduce a una conclusión contraria a la pretendida. Que los requisitos habilitantes deban ser adecuados y proporcionales al objeto, al valor, al riesgo y al sector, y que no puedan derivarse de la aplicación mecánica de fórmulas financieras, constituye no solo el mandato legal que gobierna la materia, sino el estándar bajo el cual fue efectivamente construido el requisito cuestionado. Las consideraciones que siguen demuestran, en su orden, que la observación parte de una premisa de hecho equivocada al negar un soporte técnico que sí existe y consta en el expediente, que el umbral adoptado se corresponde con el comportamiento financiero medio del sector económico respectivo y no con una exigencia superior a la que el mercado evidencia, que la propuesta de reducción no desvirtúa la validez del estudio del sector ni la competencia de la Entidad para fijar el umbral con fundamento en él, y que el reproche de duplicidad de barreras descansa en una confusión conceptual entre indicadores que miden dimensiones distintas y no fungibles de la aptitud del proponente.

Sobre la supuesta ausencia de justificación técnica del umbral

Ahora bien, la observación se estructura sobre la afirmación de que el proyecto de pliego no expone una justificación sectorial, estadística o de análisis de riesgo que explique por qué el valor de 2,90 resulta necesario y proporcional, y es en esa premisa donde reside su principal debilidad, comoquiera que no se ajusta a la realidad de los documentos del proceso. El requisito no fue fijado de manera autónoma ni discrecional en el cuerpo del pliego, sino que proviene del análisis del sector que hace parte integral de la documentación del proceso y que se encuentra a disposición de todos los interesados, de modo que lo que el escrito presenta como una ausencia de motivación no es sino, con el debido respeto, el resultado de no haber consultado el estudio en el que dicha motivación se encuentra desarrollada. El soporte técnico no solo existe, sino que es de acceso público y enteramente replicable por cualquier interesado que verifique la información sobre la cual fue construido.

En efecto, para determinar el conjunto de indicadores de capacidad financiera y organizacional exigidos en el proceso, la Entidad analizó la información financiera de cuatrocientas trece empresas clasificadas

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-141
	RESPUESTA A OBSERVACIONES	VERSION: 01
		FECHA: 20/11/2015

bajo el código CIIU 7112, correspondiente a las actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica, que es la actividad económica propia del objeto contractual, tomando como corte el 31 de diciembre de 2024 y como fuente la información reportada a la Superintendencia de Sociedades bajo Normas Internacionales de Información Financiera. Sobre esa muestra aplicó las dos herramientas de análisis estadístico que Colombia Compra Eficiente recomienda en la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector (G-EES-02): el histograma, que permite identificar la distribución de frecuencias de los datos y su tendencia central, y el promedio, que fija el valor representativo del indicador dentro del conjunto analizado. Concurren así, de manera simultánea, la justificación sectorial que el observante echa de menos (dada por la muestra del CIIU pertinente), la justificación estadística (soportada en el histograma y en la medida de tendencia central) y la trazabilidad metodológica (anclada en la guía expedida por la propia agencia rectora del sistema de compra pública), lo que priva de todo fundamento a la afirmación de que el umbral carece de sustento.

El umbral de 2,90 corresponde a la media del sector, no a un valor arbitrario

Por otra parte, el valor exigido no obedece a una elección discrecional de la Entidad, sino al resultado de un cálculo practicado sobre la información financiera del sector, circunstancia que por sí sola desvirtúa la calificación de arbitrariedad que subyace a la observación. Analizada la información de activo corriente y pasivo corriente de las empresas que integran la muestra, el promedio del índice de liquidez del sector arrojó un resultado de 2,903, que la Entidad adoptó, redondeado, como umbral mínimo de 2,90, de suerte que lo exigido no es otra cosa que el comportamiento financiero medio de las propias empresas del sector al que pertenece el observante, y no un nivel de exigencia que supere lo que ese mercado evidencia. Difícilmente puede tildarse de desproporcionado o restrictivo un requisito que coincide con el promedio de liquidez que las empresas del sector efectivamente registran, pues exigir del futuro contratista aquello que constituye el estándar medio de su propia actividad económica es, antes que una barrera de acceso, una garantía de que el proponente se sitúa dentro de los parámetros normales de solidez financiera del renglón.

A lo anterior se agrega que el umbral así definido no cierra el mercado ni reduce la concurrencia a un grupo marginal de firmas, toda vez que un número amplio de empresas del sector (más de ciento cincuenta de las analizadas) supera el nivel de liquidez exigido y se encontraría en condiciones de participar, universo que en modo alguno puede calificarse de exiguo en un proceso de esta naturaleza. Conviene recordar, en este punto, que la proporcionalidad de un requisito habilitante no se mide por el número de interesados que eventualmente deja por fuera, sino por la existencia de una base suficiente y representativa de participantes idóneos que lo satisfacen, base que en el presente caso está plenamente acreditada; sostener lo contrario conduciría al contrasentido de que todo requisito financiero, por el solo hecho de filtrar a quienes no acreditan la solidez requerida, habría de reputarse restrictivo, con lo cual se vaciaría de contenido la función misma de verificación de la capacidad que la ley encomienda a la Entidad.

La definición del umbral corresponde a la Entidad y el observante no desvirtuó la validez del estudio del sector

Es importante resaltar que la definición de los requisitos habilitantes constituye una competencia reglada de la Entidad, que la ley le ordena ejercer con fundamento en el análisis del sector elaborado durante la etapa de planeación, y no un asunto librado a la negociación con los oferentes ni susceptible de resolverse sustituyendo el criterio técnico de la administración por la preferencia de un particular. Desde esa perspectiva, lo determinante no es que el observante haya acompañado o no su propuesta de un

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-141
	RESPUESTA A OBSERVACIONES	VERSION: 01
		FECHA: 20/11/2015

soporte propio, sino que en su escrito no cuestiona en momento alguno la validez del estudio del sector sobre el cual reposa el umbral: no afirma que la muestra de cuatrocientas trece empresas sea inidónea o insuficiente, no controvierte que el código CIIU 7112 sea el que corresponde a la actividad económica del objeto contractual, ni señala error alguno en el cálculo del promedio del que se deriva el valor de 2,90. El observante no ataca, entonces, el instrumento técnico que la ley prevé para fijar el requisito, sino que se limita a manifestar su desacuerdo con el resultado numérico y a proponer en su lugar una cifra distinta; y el simple desacuerdo con el valor que arroja un estudio válido no configura un vicio de ese estudio ni impone a la Entidad el deber de apartarse de él, cuando es precisamente ese apartamiento (abandonar sin razón el análisis que ella misma elaboró) lo que devendría reprochable.

Conviene precisar, para despejar el fondo de la observación, que el parámetro bajo el cual se controla un requisito habilitante no es el de la opción teóricamente menos exigente que algún interesado pudiera preferir, sino el de la proporcionalidad y la ausencia de exclusión injustificada, de modo que la Entidad no está obligada a fijar el umbral en el nivel más bajo concebible, sino a que el nivel escogido guarde correspondencia con el comportamiento del sector y con el riesgo del proceso y no excluya sin razón a los proponentes idóneos. Que en abstracto pudiera concebirse un valor distinto no torna por ello arbitrario el umbral adoptado, comoquiera que dentro del rango de dispersión del sector pueden coexistir varios valores razonables, y la elección entre ellos, mientras no derive en desproporción, pertenece al margen de configuración técnica de la administración y no al oferente que aspira a que el requisito se ajuste a su propia condición. Como el valor de 2,90 reposa sobre una muestra representativa del sector y sobre la metodología recomendada por la agencia rectora del sistema de compra pública, y no ha sido desvirtuado en su validez, la coherencia entre el estudio del sector y el pliego constituye, en sí misma, una garantía de selección objetiva, de suerte que apartarse de ese estudio para acomodar un umbral distinto, no impuesto por vicio alguno, sería el verdadero acto carente de justificación.

No existe duplicidad de barreras: el capital de trabajo y la liquidez miden dimensiones distintas

Así mismo, el observante sostiene que la exigencia concurrente de un capital de trabajo equivalente al cincuenta por ciento del presupuesto oficial y de una liquidez de 2,90 configuraría una duplicidad de barreras financieras, planteamiento que resulta técnicamente insostenible por cuanto ambos indicadores no miden la misma realidad ni son sustituibles entre sí, sino que capturan dimensiones distintas y complementarias del riesgo financiero del proponente. El capital de trabajo es una **magnitud absoluta** (la diferencia, expresada en pesos, entre el activo corriente y el pasivo corriente) que informa sobre el tamaño del respaldo de recursos de corto plazo con que cuenta el proponente frente a la magnitud del contrato, al paso que el índice de liquidez es una **razón relativa** (el cociente entre el activo corriente y el pasivo corriente) que informa sobre la estructura o suficiencia de cobertura de las obligaciones de corto plazo con independencia del tamaño de la empresa; se trata, pues, de mediciones de naturaleza diversa, en tanto la primera cuantifica un nivel y la segunda una proporción.

La distinción dista de ser meramente formal, en la medida en que ambos indicadores pueden divergir en un mismo proponente sin que ello encierre contradicción alguna, pues una firma de gran tamaño bien puede exhibir un capital de trabajo elevado en términos absolutos y, a la vez, una liquidez baja si opera fuertemente apalancada en el corto plazo, del mismo modo que una empresa pequeña puede presentar una razón de liquidez holgada acompañada de un capital de trabajo modesto. Es justamente por ello que ambos indicadores coexisten de manera ordinaria en la evaluación de la capacidad financiera, comoquiera que el uno verifica que el respaldo de corto plazo sea suficiente en cuantía frente a la envergadura del contrato, mientras que el otro comprueba que la estructura de cobertura del

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-141
	RESPUESTA A OBSERVACIONES	VERSION: 01
		FECHA: 20/11/2015

proponente sea sólida en proporción a sus pasivos corrientes, de manera que suprimir o atenuar uno bajo el argumento de que el otro lo cubre equivaldría a renunciar a verificar una dimensión del riesgo que el primero, por su propia naturaleza, no alcanza a capturar. No hay entonces duplicidad ni redundancia, sino verificación integral y no fungible de la aptitud financiera, que es precisamente lo que el propio observante reclama cuando, en el numeral tercero de su escrito, solicita que la capacidad financiera se evalúe de manera integral y no mediante la aplicación aislada de un único indicador.

Los indicadores conforman un sistema correlacionado que no admite la modificación aislada de uno de sus componentes

Existe una razón adicional, de orden metodológico, que impide acoger la reducción puntual del índice de liquidez. Así como cada indicador mide una dimensión propia y no redundante de la aptitud financiera del proponente, según quedó explicado, el conjunto de ellos se comporta además como un sistema interdependiente, y es esta segunda característica la que ahora interesa. Los umbrales exigidos en el pliego (liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses, capital de trabajo, rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo) no constituyen seis parámetros independientes fijados por separado, sino la expresión numérica de un único perfil financiero coherente, el de la empresa representativa del sector, obtenido al aplicar la misma medida de tendencia central sobre la misma muestra de cuatrocientas trece empresas del CIIU 7112. Como todos provienen de esa población común y se construyen a partir de un mismo conjunto de partidas de los estados financieros (activo y pasivo corriente, activo y pasivo total, patrimonio, utilidad operacional y gastos financieros), tales indicadores no son estadísticamente independientes entre sí, sino que están correlacionados y, en varios casos, ligados por identidades contables, de manera que el nivel típico de liquidez del sector guarda correspondencia con su nivel típico de endeudamiento, de cobertura y de rentabilidad. Aun cuando el indicador de liquidez, considerado en forma aislada, pudiera admitir cierto rango de valores razonables, su fijación en el promedio del sector es precisamente la que preserva esa correspondencia con los demás indicadores y, con ella, la integridad del perfil que el estudio traduce.

De lo expuesto se sigue que la intervención propuesta por el observante no es, como la presenta, un simple ajuste a la baja de un requisito, sino la ruptura de la coherencia interna de ese perfil. Al mantener el endeudamiento, la cobertura y las rentabilidades de la empresa promedio del sector y acoplarles un nivel de liquidez que ya no corresponde a esa empresa, sino a una de menor solidez de corto plazo, se obtendría un conjunto de exigencias internamente inconsistente, que no describe a ninguna tipología real del sector. Una reducción técnicamente rigurosa del umbral de liquidez no podría practicarse de forma manual sobre un solo indicador, sino que supondría rehacer el análisis del sector en su integridad, con el recálculo simultáneo de todos los indicadores; y como el estudio vigente es válido y no ha sido desvirtuado, no existe razón que imponga rehacerlo. Modificar un único indicador de manera aislada equivaldría, en rigor, a la aplicación mecánica y fragmentaria que el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 proscribe y que el propio observante dice rechazar cuando reclama, en el numeral tercero de su escrito, una evaluación integral de la capacidad financiera, la cual, por definición, exige leer los indicadores como sistema en lugar de descomponerlos pieza por pieza.

La naturaleza del contrato y el esquema de pagos refuerzan la exigencia, lejos de atenuarla

El argumento del observante según el cual la estructura de costos de la interventoría, concentrada en el talento humano, y el pago mensual por actas parciales reducirían la necesidad de liquidez, no solo no sustenta la reducción del umbral, sino que, examinado con detenimiento, la refuerza. Un contrato cuyo componente de costo predominante es la nómina profesional genera obligaciones de corto plazo

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-141
	RESPUESTA A OBSERVACIONES	VERSION: 01
		FECHA: 20/11/2015

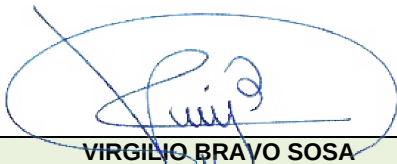
ineludibles y recurrentes (salarios, honorarios, aportes a la seguridad social y parafiscales) que el contratista debe atender de manera periódica y que, por disposición del propio esquema contractual, se causan y pagan con anterioridad a la recepción de cada acta, comoquiera que la remuneración opera previa acreditación de la ejecución correspondiente. Esa mecánica de desfase entre el momento en que el contratista desembolsa los recursos para operar y aquel en que recibe el pago es, precisamente, la que exige una posición de liquidez robusta, pues el proponente ha de encontrarse en capacidad de honrar sus pasivos corrientes de forma continua sin depender de un flujo que ingresa con posterioridad, y la circunstancia de que los pagos parciales alcancen hasta el noventa por ciento del valor contractual, reteniéndose el saldo restante, acentúa esa necesidad de solvencia inmediata en lugar de disminuirla. De este modo, las características del contrato que el observante invoca para pedir la reducción del indicador militan, en realidad, en favor de su conservación.

Así las cosas, por las razones expuestas, la Entidad **NO ACOGE** la solicitud de modificación del requisito habilitante de índice de liquidez presentada por ARG Consultores & Servicios S.A.S., y mantiene el valor igual o superior a 2,90 previsto en el numeral 4.1.2 del proyecto de pliego, que se conservará en idénticos términos en el pliego de condiciones definitivo.

El umbral se sostiene porque corresponde al promedio del índice de liquidez de las cuatrocientas trece empresas del sector clasificadas bajo el código CIIU 7112 analizadas en el estudio del sector, calculado conforme a la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector (G-EES-02) de Colombia Compra Eficiente; porque guarda correspondencia con el objeto, el valor, el riesgo del proceso y el comportamiento financiero del renglón económico respectivo; y porque la observación no desvirtúa la validez del estudio del sector ni acredita que el valor exigido resulte desproporcionado o excluyente. El soporte técnico, financiero y sectorial que respalda el indicador, con la muestra examinada, la metodología empleada y el resultado obtenido, obra en el análisis del sector que integra los documentos del proceso y se encuentra a disposición de los interesados en la plataforma respectiva.

Las demás condiciones del proyecto de pliego de condiciones que no fueron objeto de observación permanecen sin modificación.

Atentamente,

RESPONSABLE DE LA SECRETARÍA

VIRGILIO BRAVO SOSA Secretario de Infraestructura Departamental

	Nombre y Apellido	Dependencia	Cargo	Firma
Proyectó	Dario Alejandro Guerrero Palacios	Secretaría de Infraestructura Departamental	Profesional Esp. de Apoyo Jurídico	

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OC-141
	RESPUESTA A OBSERVACIONES	VERSION: 01
		FECHA: 20/11/2015